



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE ARMENIA - QUNDÍO**

Sustanciación No. 0252

Radicación	63001-33-33-006-2020-00014-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Alexander Gómez Sánchez y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios Municipio de Armenia Clínica Central del Quindío Hernando Urueña Martínez en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Droguerías Súper Unidas 2”
Vinculada	Departamento del Quindío
Llamadas en garantía	Seguros del Estado S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. Allianz Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A

Armenia (Q.), 5 de junio de dos mil veinticinco (2025).

Mediante providencia del 14 de febrero de 2024 este Despacho dispuso:

*“Redireccionar la prueba documental decretada en el presente asunto a la **Secretaría de Salud Departamental del Quindío**, para que en el término de diez (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio “se sirva informar con respecto del establecimiento Droguería Super Unidas 2 de propiedad del señor Hernando Urueña Martínez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 18-37 del municipio de Armenia, lo siguiente:*

- Cuáles fueron las actividades de inspección, vigilancia y control establecidas y realizadas por dicha secretaría durante el año 2017 y anteriores, para lo cual deberá aportar los soportes documentales respectivos.

- Si el para el año 2017 el talento humano contaba con el entrenamiento y la formación académica para realizar procedimientos de inyectología.

- La relación de los funcionarios con soportes documentales, que contaba con el entrenamiento y la formación para realizar el procedimiento de inyectología en dicha droguería.

- Si contaba con autorización de funcionamiento para prestar servicios de inyectología y monitoreo de glicemia.

- Si para el día 26 de octubre de 2017 contaba con talento humano entrenado y con formación académica para la realización del procedimiento de inyectología.”

Y se reiteró que la carga de la prueba para su recaudo se encuentra impuesta en cabeza de la parte demandante, pese a ello el Despacho libró los oficios respectivos a la Secretaría Departamental del Quindío el 03 de marzo de 2025, sin que hasta la fecha se hubiere allegado la información solicitada.

De igual forma, desde la audiencia inicial se decretó la práctica de un dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual hasta el momento no ha sido rendido pese a encontrarse debidamente oficiados desde el 12 de febrero de 2025.

Teniendo en cuenta que no han sido atendidos los ordenamientos realizados por esta autoridad judicial, se requerirá al señor Carlos Alberto Gómez Chacón en su calidad de Secretario de Salud del Departamento del Quindío y al señor Oscar Mauricio Morales Londoño en su condición de Director - Seccional Quindío del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de 5 días den cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 19 de noviembre de 2024, so pena de dar apertura a incidente sancionatorio por desacato a orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia (Q.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al señor Carlos Alberto Gómez Chacón en su calidad de Secretario de Salud del Departamento del Quindío, o a quién haga sus veces, previo a dar apertura a incidente por desacato a orden judicial, para que en el término de cinco (05) días *“se sirva informar con respecto del establecimiento Droguería Super Unidas 2 de propiedad del señor Hernando Urueña Martínez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 18-37 del municipio de Armenia, lo siguiente:*

- Cuáles fueron las actividades de inspección, vigilancia y control establecidas y realizadas por dicha secretaría durante el año 2017 y anteriores, para lo cual deberá aportar los soportes documentales respectivos.

- Si el para el año 2017 el talento humano contaba con el entrenamiento y la formación académica para realizar procedimientos de inyectología.

- La relación de los funcionarios con soportes documentales, que contaba con el entrenamiento y la formación para realizar el procedimiento de inyectología en dicha droguería.

- Si contaba con autorización de funcionamiento para prestar servicios de inyectología y monitoreo de glicemia.

- Si para el día 26 de octubre de 2017 contaba con talento humano entrenado y con formación académica para la realización del procedimiento de inyectología.”

SEGUNDO.- Reiterar que la carga para la consecución de la anterior prueba fue impuesta desde la audiencia inicial al apoderado judicial de la parte demandante, por ende, deberá realizar todas las actuaciones tendientes a su obtención, so pena de tenerla por desistida en la audiencia de pruebas.

TERCERO.- Requerir al señor Oscar Mauricio Morales Londoño en su condición de Director - Seccional Quindío del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a quién haga sus veces, previo a dar apertura a incidente por desacato a orden judicial, para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 19 de noviembre de 2024, en la que se dispuso:

*“**Decretar** dictamen pericial cargo de un profesional designado por el representante legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien deberá valorar las historias clínicas del señor Nelson Gómez a fin de que determine si en el presente caso se actuó con la suficiente diligencia y cuidado en la atención del paciente, y de igual manera deberá desatar los siguientes interrogantes:*

- ¿La atención salud brindada al señor Nelson Gómez por parte de la Clínica Central del Quindío, la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios y la Droguería Super Unidas 2 fue adecuada a la lex Artis médica aplicable a la patología presentada. ¿Según la causa de la muerte, la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, prestó atenciones o tuvo responsabilidad en el hecho? En caso afirmativo, indicar si las atenciones estuvieron acorde a los protocolos médicos.

- Según la historia clínica del paciente y según informe pericial de necropsia de medicina legal, ¿Qué es el síndrome de disfunción multiorgánica, necrosis gaseosa secundario a celulitis glútea derecha, qué la causa o como se origina?

- ¿El paciente presentaba síntomas o señales de síndrome de disfunción multiorgánica, necrosis gaseosa secundario a celulitis glútea derecha?. 15

- ¿La E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios tuvo responsabilidad en la presencia de síndrome de disfunción multiorgánica, necrosis gaseosa secundario a celulitis glútea derecha?

- ¿El examen Triage realizado al paciente el día 24 de octubre de 2017, en la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con resultado: T/A: 90/60, Frecuencia cardiaca: 75, Frecuencia respiratoria de 22, temperatura: 36 °C, SO2: 99, Estado de conciencia: Alerta, puede ser considerado como una urgencia vital?

- ¿La atención en salud recibida por el señor Nelson Gómez a instancias de la Clínica Central del Quindío fue i) Oportuna, ii) Apropiable e iii) integral, según el estado de salud del paciente?, en caso Negativo, aclare:

A. Que traumatismos u obstáculos se presentaron en el proceso de tratamiento del paciente.

B. En qué medida, la falta de equipos médicos – ecógrafo – y de personal calificado, constituyen una falla en la prestación del servicio.

C. La probabilidad de supervivencia del Señor Nelson Gómez, en caso de que la atención médica, no hubiese presentado inconveniente alguno.

¿El medicamento suministrado vía inyección al señor Nelson Gómez con el fin de tratar el cuadro viral que lo aquejaba, descrito en el cuerpo de la demanda representaba algún riesgo, habida cuenta de condiciones base o preexistentes, es un medicamento de venta libre o, por el contrario, requería de prescripción médica?”

CUARTO.- Reconocer personería Jurídica al abogado **Juan David Triviño Correa**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.094.931.753 y Tarjeta Profesional No. 266.391 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, en la forma y términos del poder allegado al proceso.

QUINTO.- Requerir al abogado **Francisco Javier Gil Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.672.714 y tarjeta profesional número 89.129 del C. S. de la J., para que aporte los anexos al poder a efectos de reconocerle personería jurídica como apoderado de la **Clínica Central del Quindío**.

SEXTO.- Recordar a las partes que la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso deberá realizarse mediante la opción de radicación de memoriales en el aplicativo SAMAI¹

ELVR

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d8a8de54396abf945717d2a15123fb011b06c93f9bd56ea7ec45b7d124173**
Documento generado en 05/06/2025 01:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**